

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012c-33

Lima, 19 AGO. 2011

VISTO:

El expediente N° 046-2009-SHM/R y el Informe N° GFM-279-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gold Fields La Cima S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera del año 2009 en la unidad minera "Cerro Corona", de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields). La supervisión se realizó del 10 al 13 de octubre de 2009.
- 1.2. Mediante Carta del 10 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1262868 del 11 de noviembre de 2009), la Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1223-2010-OS-GFM del 21 de julio de 2010, notificado el 26 de julio de 2010, se comunicó a Gold Fields el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.4. Gold Fields presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta del 6 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1391382 del 9 de agosto de 2010).

2. ARGUMENTOS DE GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

- 2.1. Infracción al artículo 261° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). No hay prácticas de orden y limpieza en la Planta Concentradora: En el área de flotación, la ducha de emergencia contenía agua sucia, el lava ojos se encuentra sin agua, además hay tuberías instaladas en la zona de tránsito peatonal; en el área de filtrado, el apoyo para activar el lava ojos se encuentra pegado al piso; en el área de preparación de reactivos el lava ojos se encuentra sin agua y la tapa se levanta hasta media altura. En el área de chancado, hay polvo acumulado, además el mineral cae a las vías de tránsito peatonal.

Gold Fields presentó los siguientes descargos:

- a. Durante la supervisión se tuvieron problemas operativos con la Planta de Tratamiento de Agua de Planta Concentradora, lo que originó la presencia de agua turbia en los lava ojos/duchas de emergencia fijos, los que tuvieron que ser desactivados. Agrega que se instalaron lava ojos portátiles en reemplazo de los lava ojos/duchas de emergencia fijos. Los lava ojos portátiles son surtidos con agua de bidones y serán utilizados hasta que se concluya la instalación de nuevos equipos en la Planta de Tratamiento de Agua de Planta Concentradora.



[Handwritten signature]



C-12038

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/03/2014

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

- b. Se realizaron modificaciones en las tuberías que cruzaban los accesos a fin de eliminar el riesgo de tropiezos y caídas.
- c. En el área de chancado se procedió a la limpieza de la zona y se cuenta actualmente con personal exclusivo para la limpieza de la Planta Concentradora y la remoción de mineral derramado.

- 2.2. Infracción al inciso o) del artículo 280° del RSHM. El cianuro, sustancia de riesgo potencial para la salud, se encuentra almacenado sin ninguna restricción de acceso a personas no autorizadas.

Gold Fields señala que durante la fiscalización se verificó que el área de almacenamiento de cianuro contaba con una reja con candado en la parte frontal, más no en la parte posterior. Como medida correctiva, instaló una malla en la parte posterior para restringir el ingreso de personal no autorizado.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al artículo 261° del RSHM. No hay prácticas de orden y limpieza en la Planta Concentradora: En el área de flotación, la ducha de emergencia contenía agua sucia, el lava ojos se encuentra sin agua, además hay tuberías instaladas en la zona de tránsito peatonal; en el área de filtrado, el apoyo para activar el lava ojos se encuentra pegado al piso; en el área de preparación de reactivos el lava ojos se encuentra sin agua y la tapa se levanta hasta media altura. En el área de chancado, hay polvo acumulado, además el mineral cae a las vías de tránsito peatonal.

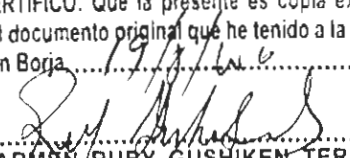
El artículo 261° del RSHM establece lo siguiente: *"El titular está obligado a preparar (...) prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que realizan en una planta concentradora (...)"*.

Al respecto, en el informe de la Supervisora se precisa como incumplimiento (fojas 26): *"1. Se verificó en la Planta de Procesos (Área de Flotación y área de preparación de reactivos), no se realiza la inspección de instrumentos o equipos para casos de emergencia. Ninguno de los lava ojos y duchas de agua funcionó correctamente. En un caso la ducha contenía agua sucia y en otros casos los lava ojos no funcionaban"*.

Asimismo, la Supervisora adjuntó la fotografía N° 56 (fojas 70), que muestra una ducha de emergencia expidiendo agua turbia (área de flotación de la planta concentradora); la fotografía N° 57 (fojas 71), que muestra el lava ojos que la Supervisora reportó sin suministro de agua (área de flotación de la planta concentradora); la fotografía N° 58 (fojas 72), que muestra el lava ojos sin suministro de agua pese a ser activado (área de preparación de reactivos de la planta concentradora); las fotografías N° 60 y 61 (fojas 74 y 75), que muestra un lava ojos en mal estado e insuficiente presión de agua (área de filtrado de la planta concentradora); y las fotografías 50 y 51 (fojas 85 y 86), donde se observa tuberías instaladas en los pasadizos de tránsito peatonal (área de flotación de la planta concentradora).

Por otro lado, en las fotografías N° 68 y 69 (fojas 80 y 81), se observa mineral y polvo acumulado en las áreas de tránsito de personal del área de chancado.

092038

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Borja, 19/11/14

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, se verificó durante la supervisión que Gold Fields no mantenía prácticas para un trabajo preventivo y eficiente en la Planta Concentradora.

Respecto del descargo a), cabe indicar que a la fecha de la supervisión se detectó el mal funcionamiento de los lava ojos y duchas de emergencia en el área de flotación, filtrado y preparación de reactivos de la planta concentradora. De acuerdo a lo acreditado por la Supervisora, no solo se trata de un problema de suministro de agua sino también de la operatividad de los lava ojos, por lo que la infracción se encuentra debidamente probada.

Con relación a los descargos b) y c), cabe señalar que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el eventual cese de la infracción según lo indicado por Gold Fields, no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 261° del RSHM.

- 3.2. Infracción al inciso o) del artículo 280° del RSHM. El cianuro, sustancia de riesgo potencial para la salud, se encuentra almacenado sin ninguna restricción de acceso a personas no autorizadas.

El artículo 280° del RSHM establece lo siguiente: *"En el proceso de cianuración de oro, plata y otros elementos metálicos, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones: (...) o) Está prohibido el ingreso al personal no autorizado en áreas donde se manipula cianuro"*.

Al respecto, en el informe elaborado por la Supervisora se establece como incumplimiento (fojas 26): *"2. En el almacén de reactivos se verificó que se almacena Cianuro junto a otros tipos de reactivos, sin ninguna restricción de acceso a personas no autorizadas"*.

Conforme se puede advertir, la norma invocada para el inicio del procedimiento administrativo sancionador hace referencia a la seguridad en las áreas de manipulación de cianuro, en tanto que el hecho imputado a título de cargo se relaciona con el área de almacenamiento de cianuro, divergencia que constituye una afectación al Principio de Tipicidad recogido por el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la fotografía N° 72° (fojas 83) acredita el almacenamiento de cianuro conforme establece el inciso m) del artículo 280° del RSHM.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.3. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Gold Fields ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

C72053

CERTIFICO. Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/10/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
S.O. de Regulación Tarifaria

- 3.4. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al inciso o) del artículo 280° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a GOLD FIELDS LA CIMA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a GOLD FIELDS LA CIMA S.A., por infracción al inciso o) del artículo 280° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JANIA GONZALEZ ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN